



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00284– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 17 junio 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. Se requiere que en el memorial poder quede citado el nombre completo de la apoderada judicial.
3. No se citan en la demanda la identificación y domicilio de las partes, tal como lo dispone el numeral 2 del art. 82 del CGP.
4. No son concordantes hechos y pretensiones, toda vez que los hechos J, K, L, no son claras las fechas por lo que a continuación se indica:
 - 4.1. En el hecho J y pretensión J se pretende el cobro del canon de arrendamiento del 12 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2021.
 - 4.2. Los hechos K y L y pretensiones K y L, no se aclara la razón por la cual se pretende dicho cobro de cánones de arrendamiento, si según el hecho 3 de la demanda los arrendatarios desocuparon el inmueble el 16 de marzo de 2021.
5. Se pretende el cobro de conceptos de aseo, pintura, mano de obra y chapa de puerta, sin se acredite dichos o demuestre dichos conceptos.

6. Se deberá aclarar la pretensión tercera, en el sentido de clasificar e indicar en valor numérico los intereses solicitados para cada canon de arrendamiento, con el fin de tener claridad el Juzgado respecto de que obligaciones se está solicitando el interés de mora, para lo cual se advierte se deberá tener en cuenta la tasa de interés que señala el código civil para el cobro de cánones de arrendamiento.
7. Si se pretende el cobro de intereses de mora por los conceptos de aseo, pintura, mano de obra y chapa de puerta, se deberá aclarar los fundamentos de derecho en el sentido de acreditar la disposición legal que permite dicho cobro.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular, propuesto por Oscar Eugenio Diaz Betancur con c.c. 7.540.896 y Deyanira Areiza con c.c. 41.911.046; en contra de Jorge Enrique Varela Tobón con c.c. 1.122.651.345 y Luz Mirian Tobón Borrero con c.c. 40.382.398, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Cindy Catherine Diaz A. con c.c. 1.094.915.745 y T.P. 215.968 del CSJ, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido, solo para los efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 18 junio 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d56d364c301b2a2d0e421a507d07a1a9ebb3788ec808f33bf09484b25f6d65b

Documento generado en 17/06/2021 10:24:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>